

N.º 202.81

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

POR LO TANTO, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, o proporcionar cualquier directiva necesaria para responder a la catástrofe, por el presente continúo las suspensiones y modificaciones de la ley, y cualquier directiva, no reemplazada por una directiva subsiguiente contenida en los Decretos 202.22 y 202.26 inclusive, y 202.32, 202.33, 202.34, 202.35, 202.44, 202.45, 202.53, 202.57, 202.64 y 202.69 que incluye su continuación que sigue en vigencia y se incluye en el Decreto 202.75 por otros treinta días hasta el 10 de enero de 2021, y por el presente suspendo o modifico temporalmente lo siguiente desde la fecha de este Decreto hasta el 10 de enero de 2021:

- La sección 221-a de la Ley de Cría de Caballos de Pura Sangre, Apuestas Mutuas y Carreras en la medida que sea necesario para permitir que la Comisión de Juegos de Azar establezca por orden de emergencia una reducción de los estándares para que los jinetes tengan derecho a recibir el seguro de salud debido a las cancelaciones en las fechas de las carreras como resultado de las órdenes de cierre gubernamentales;
- Las secciones 2018-a y 2018-b y el párrafo s de la subdivisión 2 de la sección 1951 de la Ley de Educación en la medida que sea necesario para incluir la posibilidad de contracción del virus que causa la COVID-19 como enfermedad para fines de solicitud o de recepción de las boletas de voto por correspondencia;

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente modifico y ordeno la continuidad de los siguientes decretos para el período comprendido desde la fecha de este Decreto hasta el 10 de enero de 2021:

- La directiva contenida en el Decreto 202.48, que modificó la directiva en el Decreto 202.28, y que establece su continuación en virtud del Decreto 202.75, que prohíbe el inicio de un procedimiento o aplicación de desalojo de arrendatarios comerciales por la falta de pago del alquiler o ejecución hipotecaria comercial por la falta de pago, por el presente se continúa hasta el 31 de enero de 2021.
- La directiva contenida en el Decreto 202.30, que se continúa en el Decreto 202.79, por el presente se modifica para permitir que los hospitales generales autorizados conforme al artículo 28 trasladen a los pacientes que no hayan obtenido un resultado negativo en una prueba de COVID-19, siempre que dichos pacientes ya hayan superado el periodo infeccioso que es obligatorio valorar según la política de los

centros de control de enfermedades, a un centro exclusivo para pacientes positivos en COVID si dicho establecimiento certifica primero que es capaz de cuidar adecuadamente de estos pacientes.

- La directiva contenida en el Decreto 202.61, cuya continuación se ordena en el Decreto 202.79, por el presente se modifica para suspender la autorización de servicios de comidas en interiores en la ciudad de Nueva York entrando en vigor el lunes 14 de diciembre de 2020.
- La directiva contenida en el Decreto 202.68, que exigía al Departamento de Salud determinar las áreas en el Estado que requerían mayores restricciones de salud pública basadas en los casos de COVID-19, por el presente se modifica para disponer que, a partir del 14 de diciembre de 2020, los gimnasios y centros o clases de acondicionamiento físico ubicados dentro de las áreas geográficas designadas por el Departamento de Salud como "zonas en foco naranja" podrán seguir operando a partir del 14 de diciembre de 2020 con un límite de capacidad del 25% y procediendo con estricto apego a la guía del Departamento de Salud. Las barberías, peluquerías, spas, salones para tatuajes o piercings, los técnicos de uñas y los salones de manicura, cosmetólogos, esteticistas, la provisión de depilación con láser y electrólisis, y todos los demás servicios de cuidado personal ubicados dentro de las áreas geográficas designadas por el Departamento de Salud como "zonas en foco naranja" pueden operar, a partir del 14 de diciembre de 2020, siempre que procedan con estricto apego a la guía del Departamento de Salud, siempre y cuando a los empleados que realicen dichas actividades directamente en los clientes se les apliquen pruebas diagnósticas de COVID-19 semanalmente durante el tiempo que la zona donde se ubica el negocio esté en "foco naranja", y ningún empleado proporcione dichos servicios en un negocio reabierto sin antes obtener un resultado de prueba negativo de COVID-19 dentro de los 7 días anteriores a proporcionar dicho servicio.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial del

Estado en la ciudad de Albany a los once

días del mes de diciembre del año dos mil

veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador